

ORDEN de 2 de diciembre de 1988, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal laboral de la Consejería de Educación y Ciencia, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocado Paro General por los Sindicatos Unión General de Trabajadores de Andalucía y Comisiones Obreras de Andalucía, que puede afectar según la convocatoria a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas en Empresas y Organismos Públicos establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico de la Comunidad Autónoma Andaluza y que tendrá lugar durante la jornada del día 14 de diciembre de 1.988 comenzando a las 0 horas y terminando a las 24 horas del citado día 14. Durante la jornada del día 13, según los sindicatos convocantes, únicamente cesarán en su actividad laboral y funcionalarial los trabajadores y funcionarios cuya prestación profesional está relacionada con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que habrán de tener efectos inmediatos el día 14.

Dada la dimensión de la convocatoria, se hace aconsejable en aras a la eficacia administrativa que debe presidir todas las actuaciones de la Administración, el determinar los Servicios Mínimos necesarios por Sectores de Producción o Servicios, ya que de otra forma podrían quedar desprotegidos los derechos o bienes que nuestra Constitución tiene establecidos como esenciales para la Comunidad.

Afectando dicha convocatoria al servicio público que presta el personal laboral dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía y dado el carácter de servicio público esencial para la Comunidad prestado por dicho personal, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

Y ello es así porque como ha declarado el Tribunal Constitucional en la medida en que la destinataria y acreedora de tales servicios es la Comunidad entera y los servicios son, al mismo tiempo, esenciales para ella, la huelga no puede imponer el sacrificio de los destinatarios de los servicios esenciales. El derecho de la Comunidad a estas prestaciones vitales es prioritario respecto del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen el artículo 28.2 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real-Decreto-Ley 17/1.977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1.981; Real Decreto 4043/1.982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983.

D I S P O N G O :

Artículo 19.- La situación de huelga que puede afectar al personal laboral dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía en el ámbito de la Comunidad Autónoma, durante la jornada del día 14 de diciembre de 1.988 comenzando a las 0 horas y terminando a las 24 horas del citado día 14 y durante la jornada del día 13, a aquellos trabajadores y funcionarios cuya prestación profesional está relacionada por la elaboración de productos, servicios y aprovisionamiento que habrán de tener efectos inmediatos el día 14, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios.

Artículo 20.- Los Servicios Mínimos que deberán observarse durante la huelga mencionada en el artículo anterior serán los que figura en el anexo de la presente Orden.

Artículo 30.- Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real-Decreto-Ley 16/1.977 de 4 de marzo.

Artículo 40.- Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Artículo 50.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de seguridad de las personas y de las cosas, mantenimiento de los locales, maquinaria, instalaciones, materias primas y cualquier otra atención que fuese precisa para la ulterior reanudación de las tareas de las empresas. Además, se garantizará el derecho al trabajo de aquellos que no deseen secundar la convocatoria de huelga.

Artículo 60.- La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de diciembre de 1988

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmos. Sres. Directores Generales de la Consejería de Educación y Ciencia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de Trabajo. Consejería de Fomento y Trabajo.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia.

ANEXO QUE SE CITA:

- En los diferentes tipos de Residencias se mantendrán los servicios de comedor y cuidado de los internos, con los efectivos precisos, al objeto de que se cumplan las condiciones necesarias que permitan a los alumnos permanecer y ser atendidos adecuadamente en los internados.
- 1 ordenanza o subalterno por cada uno de los Centros dependientes de la Consejería.
- Los Directores cuidarán, dentro de sus funciones, del cumplimiento de las medidas anteriores para garantizar los servicios mencionados.

ORDEN de 2 de diciembre de 1988, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal laboral de la Consejería de Cultura, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocado Paro General por los Sindicatos Unión General de Trabajadores de Andalucía y Comisiones Obreras de Andalucía, que puede afectar según la convocatoria a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas en Empresas y Organismos Públicos establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico de la Comunidad Autónoma Andaluza y que tendrá lugar durante la jornada del día 14 de diciembre de 1.988 comenzando a las 0 horas y terminando a las 24 horas del citado día 14. Durante la jornada del día 13, según los sindicatos convocantes, únicamente cesarán en su actividad laboral y funcionalarial los trabajadores y funcionarios cuya prestación profesional está relacionada con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que habrán de tener efectos inmediatos el día 14.

Dada la dimensión de la convocatoria, se hace aconsejable en aras a la eficacia administrativa que debe

presidir todas las actuaciones de la Administración, el determinar los Servicios Mínimos necesarios por Sectores de Producción o Servicios, ya que de otra forma podrían quedar desprotegidos los derechos o bienes que nuestra Constitución tiene establecidos como esenciales para la Comunidad.

Afectando dicha convocatoria al servicio público que presta el personal laboral dependiente de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía y dado el carácter de servicio público esencial para la Comunidad prestado por dicho personal, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

Y ello es así porque como ha declarado el Tribunal Constitucional en la medida en que la destinataria y acreedora de tales servicios es la Comunidad entera y los servicios son, al mismo tiempo, esenciales para ella, la huelga no puede imponer el sacrificio de los destinatarios de los servicios esenciales. El derecho de la Comunidad a estas prestaciones vitales es prioritario respecto del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen el artículo 28.2 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real-Decreto-Ley 17/1.977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1.981; Real Decreto 4043/1.982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983.

DISPONGO:

Artículo 1º.- La situación de huelga que pueda afectar al personal laboral dependiente de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía en el ámbito de la Comunidad Autónoma, durante la jornada del día 14 de diciembre de 1.988 comenzando a las 0 horas y terminando a las 24 horas del citado día 14 y durante la jornada del día 13, a aquellos trabajadores y funcionarios cuya prestación profesional está relacionada por la elaboración de productos, servicios y aprovisionamiento que habrán de tener efectos inmediatos el día 14, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios.

Artículo 2º.- Los Servicios Mínimos que deberán observarse durante la huelga mencionada en el artículo anterior serán los que figura en el anexo de la presente Orden.

Artículo 3º.- Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real-Decreto-Ley 16/1.977 de 4 de marzo.

Artículo 4º.- Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de seguridad de las personas y de las cosas, mantenimiento de los locales, maquinaria, instalaciones, materias primas y cualquier otra atención que fuese precisa para la ulterior reanudación de las tareas de las empresas. Además, se garantizará el derecho al trabajo de aquellos que no deseen secundar la convocatoria de huelga.

Artículo 6º.- La presente Orden entrará en vigor el

mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de diciembre de 1988

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejera de Fomento y Trabajo

JAVIER TORRES VELA
Consejero de Cultura

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmos. Sres. Directores Generales de la Consejería de Cultura.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de Trabajo, Consejería de Fomento y Trabajo.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Cultura.

ANEXO QUE SE CITA:

SERVICIOS CENTRALES Y PERIFERICOS:

- 1 Persona de Registro.
- 1 Persona de Información.
- 1 Persona de Comunicaciones y Telefonía.
- 1 Persona responsable de cada caja que existiera.
- La totalidad del personal adscrito a los servicios de seguridad de personas y bienes.
- El personal necesario para mantener la vigilancia y portería de los edificios e instalaciones.
- Dichos servicios se observarán por el personal laboral en aquellos Centros en que habitualmente los desempeñen.

- Además de lo indicado anteriormente, en todos los Edificios/Públicos adscritos a esta Consejería tales como Museos, Bibliotecas, Archivos, Instalaciones, Unidades, Centros, etc., se mantendrán como Servicios Mínimos el siguiente personal:

- Director o responsable por cada uno de ellos.
- 1 Ordenanza o personal de seguridad por cada uno de ellos.

- En los casos de Residencias, Residencias Juveniles, Albergues y similares, habrá que añadir al personal y servicios/a garantizar indicados anteriormente, los de comedor y servicio doméstico que se precisen al objeto de mantener las condiciones necesarias que permitan la permanencia y atención adecuada de sus usuarios.

ORDEN de 9 de diciembre de 1988, por la que se garantiza el servicio público que presta el personal dependiente de los mercados centrales de abastecimientos, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocado Paro General por los Sindicatos Unión General de Trabajadores de Andalucía y Comisiones Obreras de Andalucía, que puede afectar según la convocatoria a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas en Empresas y Organismos Públicos establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico de la Comunidad Autónoma Andaluza y que tendrá lugar durante la jornada del día 14 de diciembre de 1.988 comenzando a las 0 horas y terminando a las 24 horas del citado día 14. Durante la jornada del día 13, según los sindicatos convocantes, únicamente cesarán en su actividad laboral y funcionarial los trabajadores y funcionarios cuya prestación profesional está relacionada con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que habrán de tener efectos inmediatos el día 14.

Dada la dimensión de la convocatoria, se hace aconsejable en aras a la eficacia administrativa que debe presidir todas las actuaciones de la Administración, el determinar los Servicios Mínimos necesarios por Sectores de Producción o Servicios, ya que de otra forma podrían quedar desprotegidos los derechos o bienes que nuestra Constitución tiene establecidos como esenciales para la Comunidad.

Afectando dicha convocatoria al servicio público que presta el personal dependiente de los Mercados Centrales de Abastecimiento en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza y dado el carácter de servicio público esencial para la Comunidad prestado por dicho personal, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.